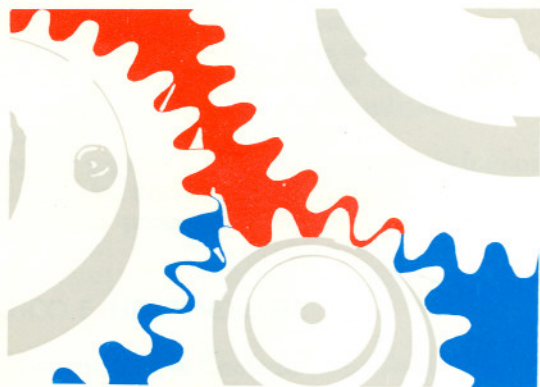


IV CONGRESO
CONFEDERACION
SINDICAL DE CC. OO.
ESTATUTOS



DEFINICION DE PRINCIPIOS

Los principios en que se inspira el sindicalismo de nuevo tipo de la CS de CC.OO. son:

REIVINDICATIVO Y DE CLASE

Defiende las reivindicaciones de los trabajadores; en su seno pueden participar todos los trabajadores manuales e intelectuales sin discriminación alguna. Se orienta hacia la supresión de la sociedad capitalista y la construcción de una sociedad socialista.

UNITARIO

La Confederación Sindical de CC.OO. mantiene de forma prioritaria el carácter plural y unitario que desde su origen la caracterizó y se propone, como objetivo fundamental, la consecución de la unidad sindical orgánica dentro del Estado español, mediante la creación, en el menor plazo posible, de una confederación que sea expresión libre y unitaria de todos los trabajadores. Proceso unitario, cuyas formas definitivas no podemos prefigurar en la actualidad, y en esta dirección, la CS de CC.OO. se compromete a:

a) Promover toda iniciativa que se encamine a favorecer la unidad de acción de las centrales sindicales representativas y de clase, tendiendo a que esta unidad de acción adquiera formas cada vez más estables.

b) Promover y generalizar la construcción de formas unitarias de representación de los trabajadores, a partir de las asambleas y de los organismos que los propios trabajadores elijan democráticamente.

DEMOCRATICO E INDEPENDIENTE

La independencia de la Confederación Sindical de CC.OO. se expresa y garantiza, fundamentalmente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores en la vida interna del sindicato.

Las asambleas de afiliados, el funcionamiento democrático de todos los órganos de la Confederación y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría son la base de esta independencia, lo que nos caracteriza como sindicato asambleario. La CS de CC.OO. asume sus responsabilidades y traza su línea de acción con independencia de los poderes económicos, del Estado y de cualquier otro interés ajeno a sus fines, y también de los partidos políticos.

PARTICIPATIVO Y DE MASAS

Considerando que la conquista de las reivindicaciones sociales y políticas de los trabajadores exige su protagonismo directo, la CS de CC.OO. se propone organizar a la mayoría de ellos a fin de incorporarles a la lucha por su propia emancipación.

SOCIOPOLITICO

Además de reivindicar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de todos los trabajadores, asume la defensa de todo aquello que les afecte como clase en la perspectiva de la supresión de toda opresión nacional y la explotación del hombre por el hombre.

Asimismo, la CS de CC.OO. ejercerá una especial defensa de las reivindicaciones de las mujeres, jóvenes, de la salud laboral, del medio ambiente y del pacifismo.

La CS de CC.OO., consecuente con la defensa que históricamente mantiene de los derechos nacionales y autonómicos de los pueblos de España:

— Reconoce el derecho de autodeterminación de aquellos pueblos que lo deseen ejercitar a través de los mecanismos establecidos en la Constitución para su reforma.

— Apoya la plena consolidación de las autonomías nacionales y regionales, así como la plena solidaridad entre ellas.

— Y se define a favor del Estado federal.

La CS de CC.OO. defenderá en su práctica sindical los principios de solidaridad entre los trabajadores, y en su funcionamiento interno se regirá por un espíritu solidario entre las diversas organizaciones de la CS de CC.OO., adoptando una estructura organizativa consecuente con la realidad plurinacional del Estado español.

La CS de CC.OO. desarrolla su actividad en el marco legal de la Constitución española y lucha por su desarrollo progresivo, respetando la misma como expresión de voluntad democrática del pueblo español que en su día la aprobó.

INTERNACIONALISTA

Ante la esencia internacionalista de la clase obrera, la CS de CC.OO. afirma lo siguiente:

a) Se establecerán y reforzarán las relaciones solidarias con todos los sindicatos de clase democráticos y representativos del mundo, a todos los niveles y con independencia de su afiliación a las Confederaciones o Federaciones mundiales existentes.

b) Se mantendrá la decisión de no afiliarse a ninguna de las actuales organizaciones sindicales mundiales y se actuará en favor de

la supresión de la división del movimiento sindical mundial sobre la base de la solidaridad y cooperación y el respeto a la independencia de cada uno.

c) Teniendo en cuenta la comunidad de intereses y reivindicaciones de los sindicatos de Europa Occidental y la necesidad de su unidad orgánica a este nivel, se gestionará el ingreso de la CS de CC.OO. en la CES en calidad de afiliado. Así como el de las Federaciones estatales en las estructuras correspondientes de la misma.

d) Apoyará dentro y fuera del país las reivindicaciones específicas de los emigrantes, así como de los trabajadores extranjeros que trabajan en España.

De igual manera, la CS de CC.OO. se compromete a mantener de forma activa la solidaridad con los pueblos que luchan por las libertades democráticas y/o por el socialismo y con los refugiados y trabajadores perseguidos por el ejercicio de sus derechos sindicales y democráticos.

e) Potenciará la coordinación de los órganos de representación sindical de las empresas multinacionales.

ESTRUCTURA DE LOS ESTATUTOS

- I. Definición de la Confederación.
- II. Afiliación.
- III. Estructura de la Confederación Sindical de CC.OO.
- IV. Formas de integración en la Confederación Sindical de CC.OO.
- V. Organos de dirección y representación de la Confederación Sindical de CC.OO.
- VI. Organos de garantía y control.
- VII. Acción sindical.
- VIII. Otros órganos de la Confederación Sindical de CC.OO.
- IX. Finanzas y Administración.
- X. Del Personal al servicio de la Confederación Sindical de CC.OO.
- XI. Disolución de la Confederación Sindical de CC.OO.

I. DEFINICION DE LA CONFEDERACION

Artículo 1

La CS de CC.OO. agrupa a sindicatos democráticos y de clase, federa y confedera a las distintas Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales y agrupa a través de éstas a las secciones sindicales de empresa o centro de trabajo en cuyo seno tienen cabida todos los trabajadores y trabajadoras de España que, con independencia de sus convicciones personales, políti-

cas, filosóficas, éticas o religiosas, aceptan y practican la política sindical de la CS de CC.OO. aprobada en su Congreso y Consejo, su programa, su política internacional, su funcionamiento administrativo y financiero, y los presentes estatutos, mediante una actuación consecuente en todas las esferas de la acción social, especialmente en los centros de trabajo, de defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales, políticos y nacionales del conjunto de los trabajadores, y en la perspectiva de supresión de todo tipo de opresión, discriminación y explotación del hombre por el hombre.

Los presentes estatutos regulan el funcionamiento y la estructura de la CS de CC.OO.

La CS de CC.OO. adopta la forma jurídica de sindicato al amparo y en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 2

DOMICILIO SOCIAL

La CS de CC.OO. tendrá como domicilio social el de la calle Fernández de la Hoz, número 12. 28010 Madrid. Sin perjuicio de que por los órganos competentes se acuerde el cambio a otro lugar.

Artículo 3

EMBLEMA

El emblema de la CS de CC.OO., que deberá recogerse en las publicaciones, documentos públicos, de propaganda, etcétera, es un círculo con las letras C y O, del que salen diversos brazos con herramientas de trabajo, enmarcado todo ello por «Confederación Sindical de Comisiones Obreras».

No obstante, el diseño del emblema podrá ser modificado por el Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal.

Artículo 4

AMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial de la actividad de la CS de CC.OO. será el constituido por el territorio del Estado español.

Artículo 5

AMBITO PROFESIONAL

El ámbito subjetivo de actuación de la CS de CC.OO. comprenderá:

a) Los trabajadores en activo o en paro, funcionarios, pensionistas y jubilados, y desempleados a la búsqueda de su primer puesto de trabajo.

b) Los trabajadores autónomos que no tengan trabajadores a su servicio.

c) Las personas que presten sus servicios bajo el control y la dirección de otra, sea cual fuera la forma jurídica que adopte esta relación laboral.

II. AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS

Artículo 6

AFILIACION, CARNET Y SELLOS

La afiliación a la CS de CC.OO. es un acto voluntario de los trabajadores, sin más límite que la aceptación y práctica de los objetivos señalados en el artículo 1 de los Estatutos, en su declaración de principios y el respecto a los presentes Estatutos.

La afiliación se realizará a través de la Sección Sindical de empresa o centro de trabajo, o del respectivo sindicato provincial y comarcal, en la que ésta se integra, mediante la adquisición del carnet y del pago de la cuota correspondiente.

Los trabajadores emigrantes tendrán tarjeta de adhesión a la CS de CC.OO., canjeable por el carnet correspondiente en el momento de su regreso definitivo a España, esta tarjeta da derecho a información y defensa jurídica en los términos que se establezca.

Los carnets y sellos de cotización reflejarán que la afiliación es a la CS de CC.OO., a la Federación del Sindicato correspondiente y a la Confederación de Nacionalidad o Unión Regional en la que trabaje el afiliado. Serán editados por la CS de CC.OO. No obstante, podrán establecerse formas especiales de afiliación en algunos supuestos de trabajadores en paro. Se tomará como referencia el lugar de residencia del trabajador en lugar del de trabajo cuando concurren circunstancias de movilidad geográfica habitual en el trabajador.

Las Federaciones Estatales, las Confederaciones de Nacionalidad y las Uniones Regionales que lo consideren oportuno podrán, no obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, editar carnets y sellos de cotización, previo acuerdo con la CS de CC.OO.

Artículo 7

DERECHOS DE LOS AFILIADOS Y ELECCION DE LOS ORGANOS DEL SINDICATO

Todos los afiliados tienen derecho a:

a) Participar en todas las actividades y decisiones del sindicato.
b) Elegir y ser elegido para cualquier órgano de la Confedera-

ción. Todos los órganos de dirección y representación serán electivos y sus miembros reelegibles y revocables por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron. Las elecciones deberán estar presididas en todo momento por criterios de unidad, fundamentalmente, a través de candidaturas únicas, abiertas o cerradas.

En los casos que se presente más de una candidatura se seguirá el sistema proporcional con listas cerradas.

Sólo se admitirán aquellas listas de candidatos presentados por al menos el 10 por 100 de los delegados o delegaciones presentes.

En todos los casos previstos deberá constar de manera fehaciente la aceptación de los candidatos de ser incluidos en dichas candidaturas.

c) Participar, en su ámbito respectivo, en las decisiones que se adopten por la Confederación. Presentarse a los órganos de dirección y representación de la sección sindical de empresa o en su caso centro de trabajo o ámbito inferior.

Presentarse como candidato a delegado en las conferencias y/o congresos que se convoquen a partir de su afiliación en el organismo inmediatamente superior de rama y/o territorio.

Presentarse como candidato al resto de los órganos de la estructura sindical de CC.OO. cuando acredite seis meses de antigüedad en la afiliación en el momento de la convocatoria de la Conferencia y/o congreso de que se trate.

d) La libertad de expresión y a la manifestación de eventuales críticas sobre decisiones tomadas y al respeto hacia sus opiniones políticas, convicciones religiosas y su vida privada.

e) Solicitar la intervención de los órganos competentes de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del sindicato y, en especial, contra medidas disciplinarias que pudieran adoptarse con cualquier afiliado.

f) Recibir el oportuno asesoramiento sindical, técnico y asistencial por parte de la Confederación, en la forma que se establezca por sus órganos respectivos.

Artículo 8

CORRIENTES SINDICALES. CORRIENTES DE OPINION

1. Podrán existir en el interior de la CS de CC.OO. corrientes sindicales que durante la fase de debate tendrán plena capacidad de expresión pública y, sin menoscabo del cumplimiento de la política del sindicato y de los presentes Estatutos, podrán defender internamente sus posiciones en cualquier momento, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) No estar organizadas en el interior de CC.OO., como una organización dentro de otra, ni constituir estructuras paralelas a las de la CS de CC.OO.

b) No atentar contra la unidad, principios, estatutos y programa de la CS de CC.OO.

c) Deberán de cumplir democráticamente los acuerdos tomados por los órganos correspondientes, previos los oportunos debates.

d) La existencia de una corriente sindical en el seno de CC.OO. deberá ser expresamente aprobada por decisión de un Congreso ordinario o extraordinario de la CS de CC.OO., previa propuesta favorable de la mayoría simple del Consejo Confederal o de 1/4 de las Federaciones estatales o de 1/4 de las Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales.

e) En el funcionamiento de las corrientes sindicales se respetará el debate abierto, no debiendo establecerse disciplina de voto, ni expresarse ésta por medio de portavoces en el interior de los órganos de la CS de CC.OO.

f) A las corrientes sindicales así constituidas se las dotará de los medios naturales para el cumplimiento de sus funciones. Especialmente, se les facilitará el acceso a los medios de comunicación y publicaciones confederales, garantizándolas su capacidad de expresión pública.

2. Al margen de lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de que en el interior de la CS de CC.OO. se configuren corrientes de opinión, tanto ante las cuestiones concretas como de carácter general, tales posiciones tendrán que ser tenidas en cuenta sobre la base de formulaciones expresas, siempre que cuenten con al menos un 10 por 100 de los afiliados del ámbito correspondiente.

Artículo 9

DEBERES DE LOS AFILIADOS

a) Los afiliados deberán cumplir los Estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la CS de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma.

b) Todo afiliado tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la CS de CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que se desarrolla su actividad y de los órganos superiores.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo.

d) Los afiliados deberán satisfacer la cuota que se establezca por los órganos competentes de la Confederación.

Artículo 10

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. La conducta de un afiliado de la CS de CC.OO. que suponga incumplimiento de los Estatutos o actuación contraria a los fines y ob-

jetivos que ésta propugna dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias tras la oportuna discusión sobre la misma.

2. Las sanciones se tramitarán a través del órgano en que esté encuadrado el afiliado, mediante la presentación de un escrito en el que, de forma clara, se determinen las acusaciones existentes contra el mismo, concediéndole un plazo de cinco días para presentar el correspondiente pliego de descargos. El órgano inmediatamente superior en la rama o en el territorio a aquel en que esté encuadrado el afiliado decidirá la medida disciplinaria a aplicar, en el plazo máximo de treinta días, previa audiencia del interesado, salvo citación y ausencia reiterada de éste. La inhibición constatada del órgano competente para sancionar al afiliado podrá dar lugar a la adopción de dichas medidas por el inmediatamente superior a aquél.

El interesado deberá conocer la fecha de la audiencia en el plazo no inferior a cinco días de la fecha de su celebración, y la resolución habrá de ser dictada en el plazo máximo de treinta días desde la comunicación del escrito inicial.

3. A los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato.

Por órgano inmediatamente superior en la rama o en el territorio, se entenderá aquél que lo sea respecto del organismo de dirección más elevado al que pertenezca el interesado.

En cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencias entre órganos se establecerá en el reglamento de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO.

De las sanciones previstas contra miembros de los órganos de dirección de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales serán competentes los órganos de dirección de la Confederación.

4. Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas. No obstante, cabe suspender, a instancias del afiliado, la efectividad de las previstas en los apartados b) y c) del núm. 7 del presente artículo, si se estima que de su aplicación inmediata se puede derivar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir.

La decisión de suspensión de los efectos de la sanción la adoptará en el plazo máximo de cinco días la Comisión de Garantías del territorio o rama correspondiente, y podrá ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que responderá en el mismo plazo de tiempo, desde que tenga conocimiento del recurso.

La suspensión se mantendrá hasta la revisión del caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el número siguiente.

5. Contra la decisión de sancionar se podrá interponer recurso ante la Comisión de Garantías del territorio o rama correspondiente, que deberá resolver en el plazo máximo de treinta días.

Dicha resolución podrá, asimismo, ser recurrida ante la Comisión

de Garantías Confederal, que deberá resolver definitivamente en el plazo de sesenta días.

La decisión de suspensión de los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto.

6. La adopción de una medida sancionadora requerirá al menos el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del órgano sancionador, en primera convocatoria, y la presencia de, al menos, la mitad más uno del órgano sancionador, en segunda convocatoria. Entre ambas convocatorias deberán mediar más de cinco días.

7. Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

a) Amonestación interna y/o pública.

b) Suspensión de uno a seis meses de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

c) Expulsión, como medida excepcional, para casos de reincidencia o de particular gravedad. Toda malversación de fondos sindicales será sancionada con la inmediata expulsión, que podrá ser pública.

Artículo 11

BAJA EN LA CONFEDERACION

Se causará baja en la Confederación por:

a) Libre decisión del afiliado.

b) Por resolución sancionadora de los órganos competentes de la Confederación.

c) Por impago injustificado de la cuota por tres meses consecutivos y con previo aviso. El reingreso en la Confederación, con recuperación de derechos perdidos, se hará previo pago de las cuotas pendientes hasta el día de reingreso.

d) Se excluyen de estos derechos los beneficios asistenciales de que puedan gozar los afiliados, hasta que no haya transcurrido un período de seis meses.

III. ESTRUCTURA DE LA CS DE CC.OO.

Artículo 12

NIVELES DE ESTRUCTURACION

La CS de CC.OO., por el carácter esencialmente único de la clase obrera, se estructura en dos niveles:

a) En sentido vertical integra a los trabajadores desde su lugar de trabajo, atendiendo a la rama en la que están encuadrados. Básicamente, este nivel se articula así:

- Sección Sindical de empresa o centro de trabajo.
- Sindicato de rama, provincial y comarcal.

- Federación de nacionalidad o sindicato regional de rama.
- Federación estatal de rama.

b) En sentido horizontal integra a los trabajadores, atendiendo al criterio de agrupación de los mismos, en el territorio de que se trate. Básicamente, este nivel se articula así:

- Uniones Sindicales (locales, comarcales, provinciales).
- Uniones Regionales.

c) Atendiendo a la realidad nacional configurada históricamente en España, la CS de CC.OO. reconoce niveles específicos de integración, a través de las Confederaciones de Nacionalidad federadas a la misma, en la que se integran los dos niveles citados en los apartados a) y b) anteriores.

Artículo 13

LA SECCION SINDICAL Y EL DELEGADO SINDICAL

a) La Sección Sindical.

1. En todas las empresas y, en su caso, centros de trabajo se constituirá la Sección Sindical, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/85, de 2 de agosto, y/o convenios colectivos de aplicación, y bajo criterios organizativos determinados congresualmente o por acuerdos orgánicos.

2. La Sección Sindical, como órgano de representación del sindicato en la empresa o centro de trabajo, o ámbito respectivo, está formada por el conjunto de afiliados al sindicato. Su funcionamiento será democrático, tomando sus acuerdos por mayoría.

3. La constitución de las secciones sindicales será promovida por los propios afiliados, o bien por el sindicato o federación de rama o, en su defecto, por la Unión Territorial correspondiente.

Una vez constituida se elegirá a los delegados en los términos que se especifican. Del acuerdo de constitución y de la elección de los delegados, se dará cuenta a la empresa, con la mera finalidad de que ésta tenga constancia. La comunicación se realizará mediante escrito de notificación firmado por el secretario general del sindicato provincial respectivo y, en su defecto, por el de la Unión Territorial o Federación Regional.

3 bis. Ambito de la Sección Sindical.

I. El ámbito de la Sección Sindical es la empresa o centro de trabajo.

Esta regla se establece sin perjuicio de la coordinación estatal o entre aquellas empresas que formen parte del mismo grupo o grupos de empresas.

II. Podrán constituirse, excepcionalmente, secciones de ámbito territorial o geográfico en una empresa determinada, siempre en virtud de especiales características de organización del trabajo o actividad productiva de esta empresa.

III. En el supuesto de existencia de varios centros de trabajo en una misma empresa, con autonomía propia y ubicación geográfica di-

ferenciada, se podrán constituir secciones sindicales de centro de trabajo. Estas dependerán orgánicamente de la Sección Sindical de empresa, con las funciones y órganos de dirección que ésta determine, mediante la aprobación y decisión en la conferencia constitutiva o renovadora de la Sección Sindical de empresa y con la observancia siempre de los Estatutos, normas de desarrollo y decisiones adoptadas por los órganos de dirección del sindicato.

IV. De forma excepcional se podrán constituir secciones sindicales de ámbito inferior al de centro de trabajo, en virtud de las peculiaridades propias de la actividad, cuando ello sea indispensable para el mejor desarrollo de la acción sindical. Dicha constitución ha de ser aprobada por la Conferencia de la Sección Sindical de la empresa, quien establecerá el ámbito, las funciones y órganos de dirección y de quien dependerá orgánicamente ajustándose siempre a lo previsto en los estatutos, normas de desarrollo y decisiones de los órganos regulares del sindicato.

4. Son funciones, entre otras, de la Sección Sindical las siguientes:

— Aplicar la política del sindicato en la empresa o centro de trabajo.

— Apoyar al Comité de Empresa en la negociación colectiva o participar en la misma en los términos legalmente establecidos.

— Todas aquellas que legalmente o convencionalmente le están atribuidas.

5. Además de los delegados sindicales, la Sección Sindical se dotará de un secretario general que podrá o no coincidir con la figura del delegado sindical. Igualmente se podrá dotar, en función de sus necesidades, de cuantos cargos se estimen convenientes para el mejor desarrollo de sus fines. Las funciones, entre otras, que desempeñarán estos cargos de la Sección Sindical son:

— Distribuir propaganda e información entre los trabajadores y afiliados.

— Garantizar el cobro de las cuotas.

— Realizar todas aquellas tareas que garanticen el buen funcionamiento de la Sección Sindical en la empresa o centro de trabajo.

— Realizar las funciones de representación ante la empresa que le sean encomendadas por el sindicato y/o Sección Sindical.

b) Del delegado sindical:

1. En todas las empresas y, en su caso, centros de trabajo las secciones sindicales elegirán tantos delegados sindicales como las normas legales o convencionales establezcan.

Dicha elección se efectuará en asamblea o reunión de afiliados por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos.

2. Son funciones, entre otras, del delegado sindical:

a) Representar al conjunto de los afiliados ante la empresa a todos los efectos.

b) Aplicar y ejecutar los acuerdos de la Sección Sindical y del sindicato en el ámbito correspondiente.

c) Cobrar las cuotas de los afiliados, cuando así proceda.
 d) Distribuir la propaganda e información del sindicato entre los afiliados y trabajadores en general, cuando así proceda.

e) Ejercer las demás funciones y derechos que le otorgue la LOLS y los convenios colectivos de aplicación.

3. El delegado sindical responde de su labor ante la Sección Sindical que le ha elegido y ante el sindicato que representa.

4. El delegado sindical podrá ser revocado mediante asamblea de los afiliados que le han elegido por acuerdo mayoritario de los asistentes a la misma. Igualmente podrá ser destituido por los órganos competentes del sindicato mediante procedimiento establecido estatutariamente para las sanciones.

Artículo 14

CONFIGURACION DE LA CS DE CC.OO.

1. La CS de CC.OO. está integrada por las siguientes Federaciones Estatales y Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales:

a) Federaciones Estatales:

- Federación de Actividades Diversas de CC.OO.
- Federación de Alimentación de CC.OO.
- Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.
- Federación Estatal de CC.OO. del Campo.
- Federación Estatal del Comercio de CC.OO.
- Federación de la Industria, de la Construcción y la Madera de CC.OO.
- Federación de Energía de CC.OO.
- Federación de Enseñanza de CC.OO.
- Federación Estatal del Espectáculo, Cultura y Deportes de CC.OO.
- Federación de Hostelería de CC.OO.
- Federación del Metal de CC.OO.
- Federación Estatal de la Minería de CC.OO.
- Federación del Papel, Artes Gráficas y Medios de Comunicación Social de CC.OO.
- Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados.
- Federación Estatal de Industria Química y Afines de CC.OO.
- Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO.
- Federación Estatal de Seguros de CC.OO.
- Federación Textil-Piel de CC.OO.
- Federación Sindical de Administración de CC.OO.
- Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO.

b) Confederaciones Nacionales y Uniones Regionales.

- Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO.
- Unión de Aragón de la CS de CC.OO.

- Unión Regional de CC.OO. de Asturias.
- Comisiones Obreras de Cantabria.
- Unión Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO.
- Unión Regional de Castilla-León de CC.OO.
- Comisión Obrera Nacional de Catalunya.
- Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.
- Unión Regional de Extremadura de CC.OO.
- Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.
- Comisiones Obreras de Canarias.
- Confederación Sindical de CC.OO. de Les Illes Balears.
- Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región.
- Unión Regional de CC.OO. de Murcia.
- Confederación Sindical de CC.OO. del País Valencià.
- Unión Regional de CC.OO. de la Rioja.
- Unión Provincial de Ceuta de CC.OO.
- Unión Provincial de Melilla de CC.OO.

2. La denominación de dichos organismos puede ser cambiada por el Consejo Confederal, a propuesta y previo acuerdo de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales implicadas. Mediante el procedimiento estatutariamente prevenido en el artículo siguiente cabe modificar el elenco de organizaciones listadas en el párrafo anterior ante los supuestos de fusión o disolución de éstas, así como en el caso de disociación. En caso de discrepancias entre organizaciones, el Consejo Confederal tendrá competencia para cambiar la denominación de las organizaciones integradas.

Artículo 15

LAS FEDERACIONES ESTATALES DE LA CS DE CC.OO.

1. Las Federaciones Estatales están integradas por las Federaciones de Nacionalidad o de Región y, en su caso, por los sindicatos provinciales o comarcales e insulares.

2. Las Federaciones de nacionalidad o región forman parte de las Federaciones Estatales, a la vez que de las respectivas Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales. Agrupan a los sindicatos provinciales de la nacionalidad o de la región y, a su vez, a los sindicatos comarcales o insulares.

3. Los sindicatos provinciales o comarcales cuando no haya estructura provincial y los insulares constituyen la estructura sindical y organizativa central a partir de la cual se forman las estructuras que integran la Confederación: Federaciones y Confederaciones y/o Uniones. En los sindicatos provinciales, comarcales o insulares se integran las correspondientes secciones sindicales de empresa o de centro de trabajo.

4. Las Federaciones de Nacionalidad y de Región y los sindicatos están representados en los órganos de dirección de las Federa-

ciones Estatales, atendiendo a los principios democráticos de representatividad y proporcionalidad, que inspiran la configuración de los órganos de dirección de la CS de CC.OO.

5. El Consejo Confederal, a propuesta de las Federaciones implicadas, podrá proponer la fusión de dos o más Federaciones en una sola, cuando por razones sindicales se estime oportuno. La fusión será efectiva después de sendos congresos de las Federaciones afectadas y siempre que éstos decidan aprobarla. Idéntico procedimiento y motivación se seguirá en los supuestos de disociación entre Federaciones.

6. El Consejo Confederal, a propuesta de una Comisión interfederal elegida por el propio Consejo, podrá aprobar la reordenación y consiguiente nueva ubicación de los sectores o subsectores que configuran las distintas Federaciones, atendiendo a la máxima racionalidad.

Artículo 16

LAS CONFEDERACIONES DE NACIONALIDAD Y LAS UNIONES REGIONALES DE LA CS DE CC.OO.

Las diversas estructuras que se integran y agrupan en las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales participan en los respectivos órganos de dirección en la forma en que se determine en los congresos nacionales o regionales, atendiendo a los principios democráticos de representatividad y proporcionalidad que inspiran la configuración de los órganos de dirección de la CS de CC.OO.

Artículo 17

DERECHOS Y DEBERES DE LAS FEDERACIONES ESTATALES Y LAS CONFEDERACIONES DE NACIONALIDAD Y UNIONES REGIONALES

1. Los organismos listados en el artículo 14 de los presentes Estatutos tienen personalidad jurídica propia, siendo sus representantes legales a todos los efectos sus secretarios generales, con poderes y facultades legales, que se les reconozca en los Estatutos de cada Federación, Confederación o Unión.

2. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía de gestión económica y de patrimonio en su ámbito de actuación. Deberán cumplir los acuerdos que en materia de financiación y patrimonio adopten los órganos competentes de la Confederación. Sólo podrán adquirir bienes y contraer obligaciones dentro de los límites de sus recursos económicos autónomos. Cualquier acto o contrato que exceda de los mismos requerirá la aprobación expresa de los órganos confederales.

3. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales tienen autonomía administrativa para dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados para el cumpli-

miento de sus funciones, en el marco de lo previsto en el número anterior del presente artículo.

4. Tienen el deber y el derecho de participar en la elaboración de la política sindical de la CS de CC.OO. a través de los órganos de dirección estatales, de los que forman parte, así como su aplicación y ejecución en la rama o ámbito territorial respectivo, según sus propias características.

5. Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en su ámbito respectivo. No obstante, en aquellos temas que por su especial trascendencia revistan un interés sindical general podrán los órganos confederales recabar su intervención y asumir la responsabilidad de la dirección sindical de los mismos. Sin perjuicio de lo establecido en el título VII de estos Estatutos sobre acción sindical. Las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales podrán relacionarse directamente con todas la organizaciones de su estructura:

6. Las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales agrupadas en la CS de CC.OO. aceptan sus Estatutos y su programa, la política sindical aprobada en los Congresos Confederales y en sus órganos de dirección, su política de administración y finanzas y su política internacional.

7. Los Estatutos de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales deberán ser adaptados a lo que establezcan los Estatutos Confederales en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios. En lo no previsto por los Estatutos de los organismos listados en el artículo 14 de los presentes Estatutos serán de aplicación éstos con carácter supletorio.

8. Las Federaciones Estatales, Confederación de Nacionalidad y Uniones Regionales aceptan expresamente y están vinculadas a las resoluciones y decisiones que se adopten por el Consejo Confederal.

9. Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, así como las organizaciones y entidades en ellas integradas, aceptan expresamente la actuación de la Comisión de Garantías Confederal en sus ámbitos de actuación respectivos, así como las medidas disciplinarias que por los órganos estatutarios competentes pudieran imponerse.

Artículo 18

RESPONSABILIDAD DE LA CS DE CC.OO.

1. La CS de CC.OO. no responderá de los actos y obligaciones contraídos por los organismos listados en el artículo 14 de los presentes Estatutos si éstos no hubieran cumplido los acuerdos que en materia financiera y patrimonial hayan adoptado los órganos competentes de la Confederación. Tampoco responderá si tales organismos se han excedido de sus recursos económicos autónomos, sin conocimiento ni aprobación expresa de los órganos confederales competentes.

2. La CS de CC.OO. no responderá de la actuación sindical de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regio-

nales y organismos en éstas integrados, adoptados por los mismos en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo en los supuestos previstos en los artículos 17.5 y 34 (acción sindical) de estos Estatutos.

Artículo 19

MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS ORGANOS DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRADAS EN LA CS DE CC.OO.

1. El incumplimiento de los Estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical aprobada por el congreso y decisiones adoptadas por el Consejo del programa y de los principios inspiradores de la CS de CC.OO., por parte de un órgano de una organización integrada en la CS de CC.OO., podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

En estos supuestos la decisión se adoptará por el órgano superior correspondiente, realizándose la oportuna consulta al órgano de rama equivalente en el caso de ser un órgano territorial quien lo adopte y viceversa, que establecerá la sanción que considere oportuna dentro del espíritu unitario y solidario que anima la práctica sindical de la CS de CC.OO. y la necesidad de respetar los derechos del conjunto de los afiliados y del cumplimiento de los Estatutos y el programa de la CS de CC.OO.

2. Las discrepancias que pueden surgir entre un órgano territorial y un órgano de rama sobre estas materias se resolverán por el órgano confederal correspondiente.

3. Las sanciones podrán consistir en:

a) Amonestación pública.

b) Pérdida de derechos que pueda tener el órgano sancionado a ayudas financieras.

c) Intervención por los órganos superiores correspondientes del régimen administrativo, financiero y patrimonial del órgano sancionado.

d) Suspensión de hasta doce meses de las funciones administrativas, económicas, financieras y patrimoniales del organismo sancionado.

e) Suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado.

En los supuestos de sanción, recogidas en los apartados anteriores, se requerirá al menos el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del órgano sancionador.

En los supuestos previstos en el apartado c), el organismo sancionador nombrará un interventor de la organización sancionada, sin cuya aprobación expresa no podrán realizarse ninguno de los actos que describe el mencionado apartado.

En los supuestos previstos en el apartado d), el organismo sancionador asumirá directamente, a través de sus órganos de dirección o nombrando un administrador al efecto, todas las funciones en él determinadas.

En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e), se designará por el órgano sancionador una dirección provisional en sustitución del órgano sancionado y se convocará un congreso o asamblea extraordinaria del ámbito que corresponda, para que, en el plazo máximo de tres meses, se proceda a la elección de una nueva dirección.

En los casos de autodisolución o de dimisión de los órganos de organizaciones integradas en la CS de CC.OO. se procederá como en el caso precedente.

4. Las medidas disciplinarias podrán recurrirse ante la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente.

5. La inhibición constatada de adoptar medidas disciplinarias por parte del órgano competente, a tenor de los puntos 1 y 2 del presente artículo, podrá dar lugar a la adopción de las mismas por cualquier órgano de rama o de territorio de ámbito superior, previa comunicación razonada al órgano por cuya inhibición se actúa.

Artículo 20

ACUERDOS DE LOS ORGANOS

Las decisiones de cualquier órgano serán adoptadas, salvo cuando se establezca lo contrario en los presentes Estatutos, por mayoría simple.

IV. FORMAS DE INTEGRACION EN LA CS DE CC.OO.

Artículo 21

INTEGRACION EN LA CS DE CC.OO.

1. La solicitud de integración de una Federación, una Confederación, una Unión Regional o una organización sectorial en la CS de CC.OO. deberá instarse a la Comisión Ejecutiva de la Confederación y, posteriormente, aprobarse por el Consejo Confederal.

2. La integración en la CS de CC.OO. por parte de cualquier organización sindical supondrá la aceptación de los principios, programas, Estatutos, política sindical, política de finanzas y política internacional de la CS de CC.OO. Particularmente, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.7 de los Estatutos.

Artículo 22

FORMAS ESPECIALES DE ASOCIACION DE LA CS DE CC.OO.

1. Las organizaciones sindicales que así lo deseen podrán establecer formas especiales de asociación a la CS de CC.OO. El acuer-

do de asociación deberá ser aprobado por el Consejo Confederal a instancias de la Comisión Ejecutiva Confederal. En todo caso, cuando quede concluido el acuerdo, deberá ser ratificado por el Consejo Confederal.

2. Las formas especiales de asociación de organizaciones sindicales a la CS de CC.OO., que se concreten en una propuesta de Federación directa, sin necesidad de fusionarse con la organización territorial o de rama de industria del mismo o análogo ámbito existente en CC.OO., requerirá un informe previo de dichas organizaciones. La competencia, en todo caso, corresponderá al Consejo Confederal, según el procedimiento previsto en el número anterior del presente artículo.

En los supuestos de fusiones entre organizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 15.5 de estos Estatutos.

3. El acuerdo específico de asociación establecerá los aspectos organizativos, financieros, de acción sindical, etcétera, que constituyen el régimen concreto de la misma. Particularmente, dicho acuerdo abordará la definición de la capacidad jurídica y de obrar, autonomía económica, financiera y administrativa y la cuestión del patrimonio.

El Sindicato Libre de la Marina Mercante está integrado en la CS de CC.OO. acogiendo a este artículo.

V. ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA CS DE CC.OO.

Artículo 23

ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA CS DE CC.OO.

Los órganos de dirección y de representación de la CS de CC.OO. son:

- a) El Congreso Confederal.
- b) El Consejo Confederal.
- c) La Comisión Ejecutiva Confederal.
- d) El Secretariado Confederal.
- e) Secretario General.
- f) La Presidencia Confederal.

Artículo 24

EL CONGRESO CONFEDERAL

El Congreso Confederal es el máximo órgano deliberante y decisorio de la CS de CC.OO.

a) Composición: El Congreso Confederal estará compuesto a partes iguales por representantes de las Federaciones Estatales, por una parte, y de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, por otra, y en proporción a las cotizaciones. Los delegados al Congreso Confederal serán elegidos según normativa que regule la convocatoria y funcionamiento del Congreso Confederal.

b) Funcionamiento:

1. El Congreso con carácter ordinario se convocará cada cuatro años.

2. Con carácter extraordinario podrán ser convocados cuando así lo apruebe el Consejo Confederal por mayoría absoluta o por organizaciones territoriales y/o federativas que sumen, al menos, dos tercios de los cotizantes.

3. Los congresos ordinarios serán convocados con seis meses de antelación, las ponencias y documentos que sirvan de base para la discusión, enviadas con cuatro meses de antelación; el Reglamento y el Informe General, con un mes, y las enmiendas, con suficiente antelación.

4. Todos los acuerdos del congreso se adoptarán por mayoría simple, salvo los que tengan por objeto la modificación de los Estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación, que requerirán mayoría de dos tercios.

5. La normativa de convocatoria, composición y funcionamiento del congreso será establecida por el Consejo Confederal.

6. Se intentará articular los procesos congresuales, de forma que primero se celebre el Congreso Confederal (mediante conferencias y asambleas congresuales) y, con posterioridad, los congresos ordinarios de las organizaciones confederales.

c) Funciones del Congreso Confederal:

1. Determinar la línea general, la actividad sindical, la política de organización y finanzas y la política internacional de la CS de CC.OO.

2. Aprobar y modificar el programa de la CS de CC.OO.

3. Aprobar y modificar los Estatutos de la Confederación.

4. Aprobar la composición del Consejo Confederal.

5. Elegir al secretario general de la confederación mediante sufragio libre y secreto.

6. Elegir al presidente de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.

7. Elegir la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y la Comisión de Garantías de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.

8. Elegir la Comisión Ejecutiva mediante sufragio libre y secreto.

9. Decidir sobre la disolución de la Confederación.

10. Reconocer el carácter de corriente sindical.

Artículo 25

EL CONSEJO CONFEDERAL

El Consejo Confederal es el máximo órgano de dirección y representación entre Congreso y Congreso.

a) Composición. El Consejo Confederal estará compuesto:

1. La Comisión Ejecutiva Confederal, incluidos el Presidente y el Secretario General de la CS de CC.OO.

2. El Secretario General del Sindicato Ferroviario.

3. Dos miembros del Sindicato Libre de la Marina Mercante.

4. Los responsables de las Secretarías Confederales de TPC, Mujer, Juventud y Emigración, así como los coordinadores económicos y jurídicos del Gabinete Técnico Confederal, elegidos todos ellos por la Comisión Ejecutiva Confederal.

5. El resto estará compuesto a partes iguales por los representantes de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, elegidos en sus respectivos Congresos o consejos en proporción a las cotizaciones, incluidos los secretarios generales de las Federaciones y Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales, más los secretarios de las Uniones de Ceuta y Melilla.

El Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, incorporará a sus reuniones con voz pero sin voto a todos aquellos miembros de la CS de CC.OO. que por su responsabilidad en determinados servicios o comisiones de carácter permanente o temporal su presencia o asesoramiento se consideren oportunas.

b) Funcionamiento:

1. El Consejo será convocado por la Comisión Ejecutiva al menos cuatro veces al año con carácter ordinario y con carácter extraordinario cada vez que se solicite por un tercio de los miembros del Consejo Confederal.

2. Las resoluciones y decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple.

c) Funciones:

1. Discutir y decidir sobre la política general de la Confederación entre dos congresos sucesivos y controlar su aplicación por la Comisión Ejecutiva.

2. Convocar el Congreso Confederal. Aprobar las normas que regulan el proceso congresual previo y el reglamento de funcionamiento del Congreso.

Los principios y reglas establecidas en dichas normas y reglamento deben ser respetados y observados por las respectivas normas y reglamentos de que se doten las organizaciones integradas en la CS de CC.OO.

3. Aprobará anualmente el presupuesto de gastos e ingresos a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

4. Aprobar la integración, asociación y otras formas específicas

de vinculación sindical de las Federaciones, Uniones y organizaciones sindicales que así lo soliciten.

5. Fijar el sistema de cuotas de la Confederación.

6. Fijar los criterios de la retribución del personal del servicio de la Confederación.

7. Regular la edición de los carnets y sellos de cotización de la Confederación.

8. Conocerá anualmente los informes sobre sus actividades elaborados por las comisiones de Control Administrativo y Finanzas y por la Comisión de Garantías.

9. Elegirá al director de la «Gaceta Sindical».

10. El Consejo Confederal, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes, debidamente convocados, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, entre Congreso y Congreso, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes, ni suponga la ampliación de su número inicial en más de un 10 por 100 no superen la ampliación de su número inicial en más de un 10 por 100.

11. Convocar las conferencias confederales.

12. Elegir a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades y servicios dependientes de la CS de CC.OO.

13. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Confederal.

14. Aprobar el Reglamento del Fondo de Solidaridad Confederal.

15. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

16. Cuantas otras competencias se les asignen en estos Estatutos.

17. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Confederal serán de obligado cumplimiento para todas las organizaciones que componen la estructura de la CS de CC.OO.

Artículo 26

LA COMISION EJECUTIVA

La Comisión Ejecutiva es el órgano de dirección de la Confederación, que aplica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo y el Congreso.

Funcionará colegiadamente con reuniones ordinarias al menos una vez al mes, adoptando sus acuerdos por mayoría. Su número dependerá de la decisión del Congreso Confederal al elegirla a propuesta de la Comisión de Candidaturas. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General, por el Secretariado o por un tercio de los componentes de la Comisión Ejecutiva.

Se asegurará un tiempo mínimo de cuatro años de afiliación para poder ser miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal.

Funciones de la Comisión Ejecutiva Confederal:

- a) Llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Consejo Confederal y el Congreso.
- b) Asegurar la dirección permanente de la actividad de la Confederación.
- c) Asegurar la organización y funcionamiento de todos los servicios centrales de la Confederación.
- d) Mantener contactos periódicos con todas las Federaciones, Confederaciones y Uniones.
- e) Deliberar y tomar decisiones sobre todas las cuestiones que se susciten entre Consejo y Consejo.
- f) Llevar la responsabilidad de las publicaciones centrales oficiales de la Confederación.
- g) Nombrar de entre sus miembros, nominalmente, a cada uno de los componentes del Secretariado.
- h) Nombrar de entre sus miembros a los secretarios de las secretarías.
- i) Responderá ante el Congreso, al término de su actuación, y ante el Consejo Confederal entre Congreso y Congreso.

La Comisión Ejecutiva creará todas las secretarías que considere necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

La constitución de las referidas secretarías podrá ser extensiva a los diferentes órganos de la Confederación, para el mejor desarrollo de las tareas que deben asumir.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal podrán participar en las reuniones de cualquiera de los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO., delegados por la Comisión Ejecutiva o por el Secretariado, de lo que serán informados las estructuras intermedias, en los casos en que existan.

Con el fin de garantizar su funcionamiento regular, la Comisión Ejecutiva tendrá un reglamento interno.

Artículo 27

EL SECRETARIADO CONFEDERAL

El Secretariado es el órgano que lleva a la práctica las decisiones de la Comisión Ejecutiva, respondiendo de su gestión ante la misma. La Comisión Ejecutiva fijará su número y elegirá a sus componentes. Se reunirá al menos una vez a la semana, convocado por el secretario general o por una tercera parte de sus componentes.

Funciones del Secretariado Confederal:

- a) Llevar a la práctica las decisiones de la Comisión Ejecutiva, asegurando la dirección diaria de la Confederación.
- b) Deliberar y tomar decisiones sobre cuestiones urgentes entre reuniones de la Comisión Ejecutiva.
- c) Nombrar al personal técnico y administrativo de los servicios centrales de la Confederación.

- d) Coordinar las actividades de la Comisión Ejecutiva, de las Secretarías y de los servicios técnicos de la Confederación.

Artículo 28

SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION

a) Es el representante legal y público de la Confederación. Actúa bajo acuerdo colegiado del Consejo, de la Comisión Ejecutiva y del Secretariado, siguiendo el principio de dirección y representación colectiva y tiene como misión la de cohesionar e impulsar las funciones de dichos órganos. Tendrá las facultades que la ley le otorga, como representante legal y público de la Confederación Sindical de CC.OO.

b) Tendrá las facultades legales que expresamente se recogen en el anexo de los presentes Estatutos.

c) Podrá delegar las funciones y facultades que reconocen los presentes Estatutos en los miembros y órganos competentes de la Confederación.

d) En caso de ausencia de cualquier índole, el Secretariado colegiadamente asumirá las funciones reconocidas al Secretario General y durante el período que dure la ausencia.

e) Si entre Congreso y Congreso el Secretario General de cualquier organización confederal en la CS de CC.OO. dimitiese o falleciese, éste podrá ser elegido en el Consejo del organismo respectivo, con votación cualificada de, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros, hasta el congreso ordinario o extraordinario convocado a tal fin, si así lo decide el órgano de dirección mencionado.

f) Presidirá las reuniones del Consejo y Comisión Ejecutiva Confederal en ausencia del presidente.

g) El secretario general no podrá ser reelegido por más de dos mandatos consecutivos, ampliables a un tercero excepcionalmente.

h) Presentará el informe al Congreso Confederal en nombre del Consejo Confederal, así como los informes a los Consejos Confederales en nombre de la Comisión Ejecutiva, salvo que se adopte otro acuerdo para sesiones concretas.

Igualmente y con carácter general, presentará el informe a la Comisión Ejecutiva en nombre del Secretariado, salvo que por éste se adopte otro acuerdo.

Artículo 29

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION

El presidente de la CS de CC.OO. ejerce sus funciones de representación al máximo nivel de la CS de CC.OO.

Es el órgano que simboliza el carácter unitario, solidario e histórico de la CS de CC.OO.

En cuanto tal, preside el Consejo y la Comisión Ejecutiva Confederada y las reuniones del Secretariado Confederal a las que asista.

Ejercerá las funciones de representación y de estrechamiento de relaciones con organizaciones sindicales, políticas y sociales, tanto a nivel internacional como estatal, actuando bajo acuerdo colegiado de los órganos de dirección, siguiendo el principio de dirección colectiva.

Al presidente de la CS de CC.OO. le es de aplicación el régimen de incompatibilidades que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 30

INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE DIRECCION CONFEDERAL

La condición del miembro del Secretariado de la CS de CC.OO., en función de las tareas que ello conlleva, así como el ser responsable directo de una Secretaría Confederal, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- Alcalde o concejal.
- Miembro de las Cortes españolas (Congreso de los Diputados y Senado).
- Miembro de los Organos Parlamentarios de las Comunidades Autónomas.
- Miembro del Gobierno del Estado o de los gobiernos de las Comunidades Autónomas
- Cualquier cargo o designación directa por parte del Gobierno del Estado.
- Secretario general de un partido político.
- Responsabilidad directa de una Secretaría o frente de trabajo permanente en un partido político.

Será incompatible ser responsable de una Secretaría Confederal de la CS de CC.OO. y secretario general o miembro de un Secretariado, con responsabilidades directas en otras organizaciones de la CS de CC.OO.

Las organizaciones confederadas establecerán un régimen de incompatibilidades similar al previsto en los presentes Estatutos.

Artículo 31

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE ORGANOS DE DIRECCION

Las reuniones de los órganos de dirección, convocadas con carácter extraordinario por un tercio de sus miembros, deberán realizarse en un plazo no superior a quince días, incluyendo en su orden del día el motivo de la convocatoria.

VI. ORGANOS DE GARANTIAS Y CONTROL

Artículo 32

LA COMISION DE GARANTIAS DE LA CS DE CC.OO.

1. La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados como de carácter colectivo sobre las organizaciones, que prevén los artículos 10 y 19 de los presentes Estatutos. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los miembros o las organizaciones integradas en la CS de CC.OO., que generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales.

2. La Comisión de Garantías será elegida por el Congreso Confederal y estará compuesta por cinco miembros que no podrán ser cargos directivos de los órganos de la Confederación ni en las integradas en ella. Elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo Confederal y que se hará público en los órganos de expresión confederales.

Someterá al Congreso Confederal al balance de su actuación en el período comprendido entre congresos, que se hará público en los órganos de expresión confederales.

3. Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo y deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses.

4. Las organizaciones confederales (nacionalidades o regiones y federaciones) deberán contar con su correspondiente Comisión de Garantías.

Artículo 33

LA COMISION DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANZAS

La Comisión de Control Administrativo y Finanzas, elegida por el Congreso Confederal, estará compuesta por cinco miembros, cuya función será la de controlar el funcionamiento administrativo y de finanzas de los órganos de la Confederación: sus miembros no podrán ocupar cargos directivos en los órganos de la Confederación.

Revisará los estados de cuentas confederales y su adecuación a las normas contables en su momento aprobadas, y controlará el funcionamiento administrativo confederal.

Elaborará anualmente un informe que se hará público y que se presentará al Consejo Confederal. Someterá al Congreso Confederal el balance de actuación del período entre dos congresos.

El Reglamento de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas será aprobado por el Consejo Confederal.

Las organizaciones confederales (nacionalidades, regiones y federaciones) deberán contar con su correspondiente Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

VII. ACCION SINDICAL

Artículo 34

PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACCION SINDICAL DE LA CS. DE CC.OO.

La acción sindical de la CS de CC.OO. se fija por los órganos confederales. La iniciativa de la acción sindical corresponde a cada organización en su ámbito, quien la desarrolla de acuerdo con las orientaciones fijadas por la Confederación para vincular su acción sindical a la del conjunto de los trabajadores.

Aquellas propuestas de acción sindical que por su trascendencia y repercusión puedan afectar al desarrollo de la CS de CC.OO., su implantación entre los trabajadores o puedan suponer una variación de la política sindical de la misma y las que afecten de forma especialmente grave a servicios públicos esenciales de repercusión estatal deberán ser consultadas y debatidas previamente por el Consejo Confederal y en su defecto por la Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO.

VIII. OTROS ORGANOS DE LA CS DE CC.OO.

Artículo 35

LAS CONFERENCIAS CONFEDERALES

Entre Congreso y Congreso, y cuando, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, por el Consejo Confederal se considere oportuno podrán convocarse conferencias confederales para debatir y establecer la posición de la Confederación en relación a cuestiones específicas o generales de especial interés para la política sindical de la CS de CC.OO. en la línea de lo aprobado en los Congresos Confederales. Los acuerdos adoptados tendrán carácter de decisiones para el conjunto de la CS de CC.OO. y no podrán contradecir los acuerdos aprobados por el Congreso Confederal.

En cada convocatoria específica realizada por el Consejo Confederal se establecerán los criterios de asistencia y funcionamiento de la conferencia, participando al menos tantos delegados elegidos como miembros del Consejo Confederal, representando la forma paritaria, la estructura territorial y de rama. Estos delegados serán elegidos en su estructura respectiva.

Artículo 36

ORGANO DE PRENSA CONFEDERAL

El órgano central de la CS de CC.OO. es la «Gaceta Sindical», bajo la responsabilidad del Consejo Confederal y dotada de un Consejo Editorial en el que podrán participar representantes de las Confederaciones Nacionales, Uniones Regionales y Federaciones Estatales. Todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO. deberán estar suscritos a la «Gaceta Sindical» y tienen obligación de contribuir a su máxima difusión.

Artículo 37

FUNDACION «PRIMERO DE MAYO»

La CS de CC.OO. crea la Fundación «Primero de mayo» con las finalidades y los objetivos declarados en su acta fundacional. Se establecerán estrechos vínculos de relación entre la Fundación y la Confederación para poder cumplir mejor las finalidades previstas.

Artículo 38

SERVICIOS TECNICOS DE ASESORAMIENTO Y ASISTENCIALES DE LA CS DE CC.OO.

La CS de CC.OO., en la forma que considere oportuna, dispondrá de los servicios técnicos de asesoramiento y asistenciales, así como de los medios que considere necesarios de índole editorial, distribución cultural, ocio, etcétera, para sus afiliados y no afiliados, estableciéndose los criterios diferenciados que se consideran oportunos para unos y otros.

Para mejor cumplimiento de estas funciones, la CS de CC.OO. se dota de un Gabinete Técnico Confederal que cubre las áreas de economía y sociología, salud laboral y asistencia jurídica, y que depende orgánicamente del Secretariado. El responsable del Gabinete Técnico Confederal asistirá a las reuniones del Secretariado, con voz pero sin voto, y a cuantas reuniones de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Confederal sea preciso y llamado para ello en las mismas condiciones.

IX. FINANZAS Y ADMINISTRACION

Artículo 39

PATRIMONIO Y FINANCIACION DE LA CS DE CC.OO.

Los recursos y bienes de la CS de CC.OO. estarán integrados por:

1. Las cuotas de los afiliados.

2. Las donaciones y legados en favor de la misma y por capital que acumule a lo largo de su gestión.
3. Las subvenciones que puedan serle concedidas.
4. Las rentas de los bienes y valores.
5. Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y de prestación de servicios.
6. Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.
7. Todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos, donados o legados a todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la CS de CC.OO., así como de las asociaciones, sociedades o servicios dependientes de la CS de CC.OO.

Artículo 40**BALANCE Y PRESUPUESTOS DE LA CS DE CC.OO.**

Anualmente el Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, conocerá la cuenta de ingresos y gastos y aprobará el balance de situación y el presupuesto, así como las líneas de actuación de la CS de CC.OO. en materia de finanzas, que se harán públicos en los órganos de expresión confederales.

Artículo 41**FONDOS PATRIMONIALES**

La CS de CC.OO. podrá crear fondos patrimoniales afectados a una finalidad determinada para atender las necesidades sindicales que estime oportunas.

Tales fondos estarán afectados a su utilización exclusiva para los fines declarados, sin que quepa disponer de ellos desviándolos de su función. La cuantía de estos fondos y las fuentes de ingresos que los nutren será determinada previamente y definida en el presupuesto anual de la Confederación.

Por la Secretaría de Administración y Finanzas se elaborarán los respectivos reglamentos de utilización y empleo de tales fondos, que serán aprobados por el Consejo Confederal o Comisión Ejecutiva. Estos reglamentos se harán públicos.

Artículo 42**OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS INTEGRADOS EN LA CS DE CC.OO.**

Todos los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CC.OO. tienen la obligación de renovar el carnet y cotizar en la forma y cuantía que se establezca por el Congreso Confederal y por el Consejo Confederal.

Elaborarán también anualmente los balances y presupuestos de

gastos e ingresos, con especial indicación de los ingresos derivados de las cotizaciones, que deberán ser remitidos a los órganos de rama y territorio inmediatamente superiores.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias contenidas en los presentes Estatutos.

La CS de CC.OO. arbitrará las medidas necesarias para garantizar la redistribución de recursos económicos ante los diversos órganos que la integran, con criterios de solidaridad y de corrección de los desequilibrios financieros que, derivados de las condiciones objetivas puedan poner en peligro la presencia en CC.OO. de federaciones de rama o uniones territoriales que no puedan autofinanciarse.

Artículo 43**LIBRO DE CONTABILIDAD Y REGISTRO DE AFILIADOS**

La Confederación dispondrá de un libro de registro de la contabilidad central en el que figuren el estado de los ingresos y gastos y el balance económico general de la Confederación y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Los afiliados a la Confederación podrán solicitar el acceso al referido libro de cuentas. Este sistema de libros de contabilidad y su acceso por los afiliados será extensivo a todos los órganos de la Confederación.

La Confederación dispondrá de un registro público en donde figuren todos los afiliados en situación de alta y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas. Los afiliados a la Confederación podrán solicitar el acceso de los afiliados a dicho registro público.

El Consejo Confederal aprobará el reglamento que regule el acceso de los afiliados a los libros de contabilidad y al registro de afiliados.

X. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CS DE CC.OO.**Artículo 44****CLASIFICACION DE LA RELACION**

Aquellas personas que presten sus servicios a la CS de CC.OO. se clasificarán, con arreglo al tipo de relación que mantienen, en cuatro grandes grupos:

a) *Cargos sindicales.* Se refiere a aquellos miembros o componentes de cualquier órgano sindical en cualquiera de los niveles de

su estructura, para el que hayan sido designados o elegidos. En estos supuestos se da una relación de identificación entre dicho miembro y el sindicato, que se debe calificar como relación asociativa y no laboral por tanto.

b) *Liberados sindicales.* Se refiere a aquellos afiliados profesionalizados en las tareas del sindicato que no ocupan cargo orgánico de carácter electivo o aquellos permanentes que ejerzan funciones de dirección sindical en cualquiera de los niveles de la estructura del sindicato. En su prestación de servicios tiene una relevancia constitutiva fundamental la recíproca confianza y la lealtad. La pérdida o inexistencia de éstas originará el cese de sus funciones. La extinción de su relación, de no proceder su integración en el grupo c) de este artículo, llevará consigo la indemnización que prevé el RD 1382/85 de 1 de agosto para la relación laboral especial de altos cargos.

Se exceptúan de este régimen los profesionales que ejercen funciones de asesoramiento técnico correspondiente a su titulación, a los que se aplicará el régimen específico que se haya convenido con los mismos.

c) *Asalariados del sindicato.* Se trata de aquellos afiliados del sindicato que trabajan permanentemente a su servicio en tareas «neutras», como las de tipo administrativo o auxiliar, de oficios varios o de limpieza, etcétera, sin llevar aparejada responsabilidad sindical alguna. Su relación es laboral a todos los efectos.

d) *Trabajo militante.* Se trata de aquellas colaboraciones ocasionales y de ayuda, sea cual fuera la actividad prestada, que realizan los afiliados al sindicato, como forma de participación activa en su actuación. En estos supuestos no existirá relación laboral alguna, al estar comprendidos en la exclusión que prescribe el artículo 1.3 d) del ET.

Artículo 45

ESTATUTO DEL PERSONAL

La CS de CC.OO. establecerá un Estatuto del Personal que presta sus servicios a la misma, desarrollando y concretando las situaciones correspondientes a los grupos definidos en el artículo anterior, cuya aprobación compete al Consejo Confederal.

El Estatuto del Personal podrá ser modificado total o parcialmente por este mismo órgano.

XI. DISOLUCION DE LA CS DE CC.OO.

Artículo 46

DISOLUCION DE LA CS DE CC.OO.

Por acuerdo de los 4/5 de los votos de los delegados del congreso podrá disolverse la CS de CC.OO., estableciéndose las formas

de disolución del patrimonio de la misma en el acuerdo que motive la disolución, todo ello mediante un congreso extraordinario convocado exclusivamente a tales efectos. En los supuestos de expulsión o disolución de una Confederación Nacional, Unión Regional o Federación, su patrimonio, bienes muebles o inmuebles y recursos en general quedarán integrados en el patrimonio de la CS de CC.OO.

ANEXO A LOS ESTATUTOS DE LA CS DE CC.OO. APROBADOS EN EL IV CONGRESO CONFEDERAL

En relación con el artículo 28, apartado b) de los Estatutos, el secretario general tendrá las siguientes facultades:

Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Aceptar, con o sin beneficio de inventario; repudiar y manifestar herencias, hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias y liquidaciones de sociedad conyugal; entregar y recibir legados; aceptar, liquidar y extinguir fideicomisos; pagar, cobrar, fijar, garantizar y depositar legítimas y cancelar o renunciar a sus garantías legales; hacer o aceptar donaciones. Dividir bienes comunes. Ejercer el comercio; otorgar contratos de trabajo, de transporte y de traspaso de local de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros; retirar y llevar la correspondencia de cualquier clase, con su firma. Constituir y modificar sociedades; nombrar, aceptar y desempeñar cargos en ella e intervenir en sus juntas, rescindirlos, disolverlos y liquidarlos. Operar con Cajas de Ahorro, Cajas Oficiales, Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan. Seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro/cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad. Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos. Comprar, vender, canjear o pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concertar pólizas de crédito, ya sea personal o con pignorción de valores, con Bancos y sus sucursales, firmando los oportunos documentos. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivos o valores, provisionales o definitivos.

Afianzar operaciones mercantiles, singularmente los créditos que cualquier entidad financiera, Caja de Ahorro o Bancos concedan a la empresa en cuyo capital participe la CS de CC.OO., y a las organizaciones relacionadas en el artículo 11 de los Estatutos.

Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expedientes de dominio y liberación de cargas; solicitar asientos en Registro de la Propiedad y Mercantiles; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales. Comparecer ante centros y organismos del Estado, provincia o municipio, jueces, tribunales, fiscales, sindicatos, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos instar, seguir y terminar como actor o demandado o cual-

quier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernamentales, laborales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones legales y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, y prestar cuando se requiera la ratificación personal.

Administrar en los más amplios términos bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y plantación/deslindes, amojonamientos, agrupaciones y segregaciones. Reconocer deudas y aceptar créditos, hacer y recibir préstamos, pagar y cobrar cantidades, hacer efectivos libramientos; dar o aceptar bienes, en o para pago; otorgar transacciones, compromisos, renunciaciones; avalar y afianzar. Comprar, vender, retraer, permutar pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes inmuebles o muebles, derechos reales y personales.

Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas, cobrar pensiones y laudemios, firmar por dominio, autorizar trasposos y cobrar la participación legal de los mismos. Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías. Contratar activa o pasivamente rentas, pensiones o prestaciones periódicas, temporales o vitalicias y su aseguramiento real.

Comparecer ante los organismos de la Administración de Trabajo, Delegaciones de Trabajo, IMAC, Dirección General de Trabajo, Magistraturas de Trabajo, Tribunal Central de Trabajo y ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo y en ellos instar, seguir y terminar como actor o como demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, negociación de convenios colectivos, de conflictos colectivos de trabajo, tramitación de huelga, personación de expedientes y denuncias ante la autoridad laboral, elevando peticiones, ejerciendo acciones y excepciones, trámites y recursos, incluso el de casación.

Comparecer ante los Institutos dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Ministerio de Economía y cualquier instituto de carácter tripartito con presencia sindical; participar en cualquier procedimiento o trámite relacionado con el ejercicio del derecho de manifestación y reunión; participar en procedimientos de expedientes de regulación de empleo, negociaciones relacionadas con la reconversión sectorial o territorial; participar en cualquier tipo de trámite relacionado con la convocatoria y celebración de elecciones o delegados y comités de empresa, representar a la CS de CC.OO. ante los órganos de la Administración autónoma, constituidos o por constituir, del ámbito territorial correspondiente.

INDICE

	Pág.
DEFINICION DE PRINCIPIOS	3
I DEFINICION DE LA CONFEDERACION	5
II AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS	7
III ESTRUCTURA DE LA CS DE CC. OO.	11
IV FORMAS DE INTEGRACION EN LA CS DE CC. OO.	19
V ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA CS DE CC. OO.	20
VI ORGANOS DE GARANTIAS Y CONTROL	27
VII ACCION SINDICAL	28
VIII OTROS ORGANOS DE LA CS DE CC. OO.	28
IX FINANZAS Y ADMINISTRACION	29
X DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CS DE CC. OO.	31
XI DISOLUCION DE LA CS DE CC. OO.	32
ANEXO A LOS ESTATUTOS	33